



Valledupar, Veintiuno (21) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** NELIDA YEPEZ PUELLO

**Accionado:** ASMET SALUD EPS SAS

**Vinculado:** UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00349-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**PRIMERO:** Me encontraba prestando mis servicios para la Institución Educativa La Mata en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, a través de la empresa Unión Temporal Administrativos de la Costa, cuando quede en embarazo. El contrato terminó el día 05 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Durante todo el proceso de gestación cotice en el sistema de seguridad social en salud en la EPS ASMET SALUD régimen contributivo.

**TERCERO:** El día 31 de enero de 2022 me sometí al procedimiento quirúrgico denominado cesárea y fue así como nació mi hijo, quien recibió el nombre de ALEC DE LA HOZ YEPEZ.

**CUARTO:** El 14 de marzo del presente año se me ordenó incapacidad por licencia de maternidad por 126 días a partir del 01 de febrero de 2022, otorgada por el médico tratante Fabian Olivella Araujo en la Clínica Santa María del Caribe S.A.S.

**QUINTO:** He solicitado el pago de la licencia de maternidad y hasta la fecha no he recibido el pago de la misma, por lo que mi hijo recién nacido y yo nos encontramos en situación de indefensión, en razón a que no cuento con recursos económicos para cubrir los gastos básicos de alimentación y servicios públicos domiciliarios, evidenciándose también una violación al derecho a la dignidad humana.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **III. CONTESTACION DE LA PARTE**<sup>2</sup>

La parte accionada **ASMET SALUD EPS** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

JACQUELINE CORTES BUELVAS, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar Cesar, actuando en mi calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS, y encontrándome dentro del término legal, muy respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de la referencia ADMITIDA mediante auto de fecha primero (1°) de junio de 2022 y NOTIFICADA a mi representada el día 2 de junio de 2022, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



que me permito exponer a continuación: PRIMERO: La usuaria NELIDA YEPEZ PUELLO registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO.

ADJUNTA IMAGEN

SEGUNDO: De acuerdo con lo evidenciado en nuestra base de datos se tiene que la afiliada inicia relación laboral con el aportante UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA el día 19 de mayo de 2021 y un mes después el aportante solicita retiro de la afiliada el día 25 de junio de 2021 con número de planilla 1038880562 es decir que la afiliada NELIDA YEPEZ PUELLO cotiza al Régimen Contributivo veinticinco (25) días. Posteriormente para el día 12 de julio de 2021 el mismo aportante UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA realiza novedad de ingreso para la afiliada señora NELIDA YEPEZ PUELLO quien permanece activa con ASMET SALUD hasta el día primero (1°) de noviembre de 2021 fecha en que es reportada con novedad de finalización de relación laboral según número de planilla 1042273041, así lo refleja nuestro sistema de información:

ADJUNTA IMAGEN

TERCERO: Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y respecto al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la cual es mencionada en los hechos de la tutela en el punto QUINTO:

ADJUNTA IMAGEN

CUARTO: Es preciso aclarar que ASMET SALUD actuó de acuerdo con los pagos e información reportada por el aportante UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA, quien es el encargado de marcar las novedades tanto del pago de las cotizaciones como el reporte de los retiros, es decir que, para la fecha de la licencia de maternidad de fecha 31/01/2022 como lo indica la señora NELIDA YEPEZ PUELLO, la usuaria NO presentaba relación laboral, por lo tanto, podemos indicar que no es procedente el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad para el periodo solicitado conforme lo establecido en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.1.3.18 (subrayado texto). Artículo 2.1.3.18 Efectos de la terminación de la inscripción en una EPS. La terminación de la inscripción en una EPS tiene como efecto para la EPS, La cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen contributivo. También es preciso traer a colación lo descrito en el mismo decreto 780 de 2016 artículo 2.2.3.1 (Subrayado texto negrilla) Artículo 2.2.3.1.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas. Por otra parte, es puntual mencionar que a la fecha la señora NELIDA YEPEZ PUELLO se encuentra en estado activo bajo el régimen subsidiado en ASMET SALUD EPS SAS, quien a su vez puede acceder a los servicios de atención que se tienen dispuesto en nuestra red prestadora según BDUA ADRES.

ADJUNTA IMAGEN



QUINTO: En este orden de ideas, resulta imperioso señalar que es el EMPLEADOR quien tiene a su cargo el pago de la licencia de maternidad, como quiera que, fue éste quien desvinculó a la afiliada en estado de embarazo, aunado a ello, no continuó realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de cara a garantizar el acceso a la señora NELIDA YEPEZ PUELLO y su menor hijo al disfrute a la licencia de maternidad. Con base en lo expuesto, comedidamente me permito realizar las siguientes. PETICIONES PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por NELIDA YEPEZ PUELLO, como quiera que, ASMET SALUD EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la afiliada, vale decir, MINIMO VITAL, habida consideración que la terminación de la inscripción en una EPS tiene como efecto para la EPS la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas para los cotizantes del régimen contributivo.

La entidad vinculada **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

PAMELA MARIA GARCIA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.490.657, expedida en Valledupar, en mi calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR (secretaria certificada conforme ley 715 de 2001), respetuosamente acudo a su digno cargo en defensa de la Constitución, para dar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos: SOLICITUD DE DESVINCULACION Solicitamos respetuosamente, se desvincule a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ya que, el hecho que fundamenta la supuesta transgresión del derecho de petición, que relaciona en escrito de acción de tutela, se le enrostra a ASMET SALUD EPS SAS y UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA. CONTESTACION DE HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA 1. No nos consta, es nuestros archivos no reposa documentación, que nos permita afirmar o negar.

2. No nos consta, es nuestros archivos no reposa documentación, que nos permita afirmar o negar. 3. No nos consta, es nuestros archivos no reposa documentación, que nos permita afirmar o negar. 4. No No nos consta, es nuestros archivos no reposa documentación, que nos permita afirmar o negar. 5. No nos consta, no existe radicación de pago de licencia de maternidad de la accionante en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y/o DEPARTAMENTO DEL CESAR, no tiene competencia alguna sobre este tema de expedición de licencias. HECHOS DE LA DEFENSA 1. La acción de tutela debe ser impetrada como un mecanismo subsidiario y no principal, como lo pretende a través de esta acción constitucional, en atención que no existe una petición radicada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que le permita tener conocimiento y respuesta previa a la presente acción de tutela. 2. La señora accionante NELIDA YEPEZ PUELLO, revisada nuestros archivos no es trabajadora, empleada publica y/o contratista del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y/o DEPARTAMENTO DEL CESAR. 3. Entre la UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA, y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR), existió contrato interadministrativo, pero desconocemos si entre NELIDA YEPEZ PUELLO y la UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA, existió vinculación laboral, comercial o civil de prestación de servicios. 4. Al no existir vínculo laboral civil y/o comercial entre LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR (DEPARTAMENTO DEL CESAR) y NELIDA YEPEZ PUELLO, no existe obligación contractual o norma que le permita a este ente territorial, asumir un pago de seguridad social a la accionante, de realizarlo incurriría entre un detrimento económico con incidencias fiscales, disciplinarias y penales. 5. Existe otro mecanismo judicial. 6. No se acredita un perjuicio irremediable. PETICION 1. Solicitamos respetuosamente, se desvincule a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, ya que, el hecho que fundamenta la supuesta transgresión del derecho de petición, que relaciona en escrito de acción de tutela, se le enrostra a la ASMET SALUD EPS SAS y UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA. . 1. Subsidiariamente, Que la acción de tutela se declare improcedente, por todo lo antes mencionado y fundamentados en las anteriores



consideraciones, solicitamos al señor Juez juzgador de esta causa constitucional, la negación de las pretensiones declarando la no procedencia de la acción y la no vulneración del derecho invocado por el accionante por parte de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, como ha quedado demostrado. RAZONES DE LA DEFENSA La madre que ostenta la calidad de trabajadora dependiente siempre debe recibir el pago completo de la licencia de maternidad, bien sea por parte de la entidad promotora de salud (EPS), en la medida en que reúna los requisitos que prevé el Sistema de Seguridad Social en Salud, o por parte del empleador cuando no converjan esos requisitos. No hay vías de hecho, la Corte Constitucional ha expresado de forma clara cuando existen vías de hecho, tal como lo indico en la teoría de los defectos o test para las vías de hecho que indica en las sentencias T-1017 DE 1999, C-666 DE 1996, C-590 DE 2005. Es por esto que la Corte indico los requisitos generales de la procedibilidad de la tutela contra providencias, enumerando los siguientes: a. Que la cuestión que se discute sea evidente relevancia Constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios Ordinarios y Extraordinarios de defensa judicial. c. Que cumpla el requisito de la inmediatez. d. Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo determinante en la sentencia que se imponga. e. Que la parte accionante identifique los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que hubiese alegado tales violaciones durante el proceso. f. Que la Acción no se interponga en contar de sentencias de tutela. Haciendo un análisis al escrito de tutela, no reúne ni relaciona los anteriores requisitos que exigen para que una Acción de Tutela, salga avante a sus pretensiones, por lo que debe declararse la improcedencia de la presente Acción de Tutela o en su defecto despacharse desfavorablemente.

La entidad vinculada **UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA**, quien fue debidamente notificada no contesto la presente acción de tutela.

#### **IV. PRETENSIONES:**<sup>3</sup>

**PRIMERO:** Se tutelen el derecho fundamental al mínimo vital, el cual esta siendo vulnerado por LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS, y las vinculadas UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Se ordene a LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD EPS y las vinculadas UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR., proceda con el pago de las incapacidades por licencia de maternidad por 126 días, desde el 01/02/2022, que me fue ordenada por el especialista tratante.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al MINIMO VITAL y la DIGNIDAD HUMANA.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

##### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto

<sup>2</sup> Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora NELIDA YEPEZ PUELLO es la titular de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, que presuntamente están siendo vulnerados por la negativa de ASMETSALUD EPS, a reconocerle y pagarle la licencia de maternidad e incapacidades.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ASMETSALUD EPS, quien es la entidad, a la cual se encuentra afiliada la actora, por lo tanto, esta entidad es la encargada de prestar el servicio público de salud y podría tener el deber de pagar las prestaciones reclamadas por la actora.

De otro lado, la UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA fue vinculada al trámite de tutela por ser el empleador de la actora y, quien, presuntamente, incumplió la obligación de efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que ocasionó la suspensión del sistema. Así, para esta Sala se encuentra acreditado la legitimación por pasiva.

#### **6.4. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia**

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>[36]</sup> le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

*“(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

*“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las*



*madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los *“principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”*<sup>[37]</sup>.

Debido a que existe una protección especial a la mujer trabajadora durante el embarazo y con posterioridad a este y a la necesidad de una *“protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores”*<sup>[38]</sup>, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo incorporó la figura de la licencia de maternidad, entendida esta como el descanso remunerado posterior al parto<sup>[39]</sup>.

Esta Corporación al respecto de la licencia de maternidad, señaló que esta es:

*“un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*<sup>[40]</sup>

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*<sup>[41]</sup>.

Esta prestación cubija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>[42]</sup>.

El artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

*“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:  
"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone lo siguiente:



*“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.*

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

*El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.*

*En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.”*

En lo que respecta al tiempo de cotización, la jurisprudencia constitucional<sup>[43]</sup> ha señalado que si bien la norma prevé como requisito para acceder a la licencia de maternidad el efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud durante todo el período de gestación, lo cierto es que dicha prestación debe cancelarse de manera proporcional a las semanas cotizadas. En palabras de esta Corporación se dijo:

*“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”<sup>[44]</sup>.*

## 6.5. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada ASMET SALUD EPS vulnero los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y la seguridad social de la señora NELIDA YEPEZ PUELLO al no pagar la licencia de maternidad.



## 6.6. CASO EN CONCRETO.

La señora NELIDA YEPEZ PUELLO se encontraba vinculada mediante contrato de prestación de servicios con la empresa UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA, y fue afiliada a ASMET SALUD EPS, para la prestación de su Seguridad Social en Salud.

Durante la vigencia de su contrato quedo en estado de embarazo, siendo la terminación de su contrato de trabajo el día 05 de octubre de 2021. Posteriormente dio a luz a su hijo el día 31 de enero de 2022.

Manifiesta haber solicitado el pago de la licencia de maternidad a ASMET SALUD EPS, el pago de la licencia de maternidad equivalente a ciento veintitrés (123) días, solicitud que fue negada por la EPS, con fundamento en que la señora NELIDA PAEZ PUELLO, según planilla 1038880562 solamente cotizo al régimen contributivo desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 25 de junio de 2021 es decir veinticinco (25) días.

Posteriormente para el día 12 de julio de 2021 el mismo aportante UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA realiza novedad de ingreso para la afiliada señora NELIDA YEPEZ PUELLO quien permanece activa con ASMET SALUD hasta el día primero (1°) de noviembre de 2021 fecha en que es reportada con novedad de finalización de relación laboral según número de planilla 1042273041, es decir que para la fecha de la licencia de maternidad de fecha 31/01/2022, la señora NELIDA YEPEZ no presentaba relación laboral, por lo tanto no es procedente el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por el periodo solicitado.

En atención a que ASMET SALUD E.P.S. negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la señora Nélide Yépez Puello instauró acción de tutela en contra de dicha entidad, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas y, en consecuencia, pide que se ordene a la accionada el pago de las prestaciones económicas a las que alega tiene derecho.

El Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. Para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud algún número de semanas durante el periodo de gestación.

En lo que respecta al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la Sala reitera que, según la jurisprudencia constitucional, dicha prestación representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto. En este sentido, si la trabajadora no cotizó durante todo el tiempo de la gestación, la Entidad Promotora del Sistema de Seguridad Social en Salud deberá pagar dicha prestación económica de la siguiente manera: (i) completa, si faltaron por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos de (2) dos meses del período de gestación o, (ii) proporcional al tiempo cotizado, si faltaron por cotizar más de (2) dos meses del período de gestación.

Ahora bien, para la fecha de afiliación de la accionante al Sistema de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, esto es el 19 de mayo de 2021, la misma tenía aproximadamente diecinueve (19) días de embarazo, cotizando desde el 19 de mayo de 2021 hasta el veinticinco (25) de junio de 2021 y posteriormente desde el doce (12) de



julio de 2021 hasta el día primero (01) de noviembre de 2021, fecha en la que es reportada con no vedad de finalización de relación laboral.

Por lo anterior, la señora Nélide Yépez Puello tiene derecho al pago proporcional de la licencia de maternidad, esto es, por el tiempo comprendido entre el diecinueve (19) días de embarazo, cotizando desde el 19 de mayo de 2021 hasta el veinticinco (25) de junio de 2021 y posteriormente desde el doce (12) de julio de 2021 hasta el día primero (01) de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho advierte que la negativa de ASMET SALUD EPS de pagar la licencia de maternidad vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, y ordena a la entidad accionada pagar de manera proporcional la licencia de maternidad a la que tiene derecho la accionante.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **NELIDA YEPEZ PUELLO.**, contra **ASMET SALUD EPS** por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital.

**SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **ASMET SALUD EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, pague a la señora **NELIDA YEPEZ PUELLO**, la licencia de maternidad, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en salud, correspondiente a los periodos del 19 de mayo de 2021 hasta el veinticinco (25) de junio de 2021 y posteriormente desde el doce (12) de julio de 2021 hasta el día primero (01) de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

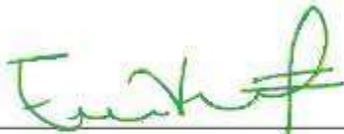
Oficio No. 2106

Señor(a):  
NELIDA YEPEZ PUELLO  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** NELIDA YEPEZ PUELLO  
**Accionado:** ASMET SALUD EPS SAS  
**Vinculado:** UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00349-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **NELIDA YEPEZ PUELLO.**, contra **ASMET SALUD EPS** por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **ASMET SALUD EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, pague a la señora **NELIDA YEPEZ PUELLO**, la licencia de maternidad, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en salud, correspondiente a los periodos del 19 de mayo de 2021 hasta el veinticinco (25) de junio de 2021 y posteriormente desde el doce (12) de julio de 2021 hasta el día primero (01) de noviembre de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

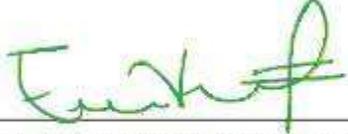
Oficio No. 2107

Señor(a):  
UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** NELIDA YEPEZ PUELLO  
**Accionado:** ASMET SALUD EPS SAS  
**Vinculado:** UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00349-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **NELIDA YEPEZ PUELLO.**, contra **ASMET SALUD EPS** por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **ASMET SALUD EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, pague a la señora **NELIDA YEPEZ PUELLO**, la licencia de maternidad, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en salud, correspondiente a los periodos del 19 de mayo de 2021 hasta el veinticinco (25) de junio de 2021 y posteriormente desde el doce (12) de julio de 2021 hasta el día primero (01) de noviembre de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

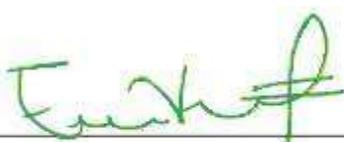
Oficio No. 2108

Señor(a):  
ASMET SALUD EPS  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** NELIDA YEPEZ PUELLO  
**Accionado:** ASMET SALUD EPS SAS  
**Vinculado:** UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00349-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **NELIDA YEPEZ PUELLO.**, contra **ASMET SALUD EPS** por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **ASMET SALUD EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, pague a la señora **NELIDA YEPEZ PUELLO**, la licencia de maternidad, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en salud, correspondiente a los periodos del 19 de mayo de 2021 hasta el veinticinco (25) de junio de 2021 y posteriormente desde el doce (12) de julio de 2021 hasta el día primero (01) de noviembre de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR  
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiuno (21) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

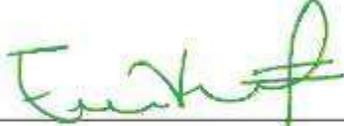
Oficio No. 2109

Señor(a):  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** NELIDA YEPEZ PUELLO  
**Accionado:** ASMET SALUD EPS SAS  
**Vinculado:** UNION TEMPORAL ADMINISTRATIVOS DE LA COSTA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00349-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **NELIDA YEPEZ PUELLO.**, contra **ASMET SALUD EPS** por la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital. **SEGUNDO: ORDENESE** a la entidad accionada **ASMET SALUD EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia, pague a la señora **NELIDA YEPEZ PUELLO**, la licencia de maternidad, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en salud, correspondiente a los periodos del 19 de mayo de 2021 hasta el veinticinco (25) de junio de 2021 y posteriormente desde el doce (12) de julio de 2021 hasta el día primero (01) de noviembre de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria